

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Accion Popular.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00164.

Demandante: Kelly Johana Gómez y otros.

Demandado: Electricaribe S.A E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda interpuesta por la señora Kelly Johana Gomez y otros contra la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. bajo el medio de control de acción popular, la cual fue inadmitida mediante proveído de fecha diecisiete (17) de julio de 2017 y dado que el término para subsanar la falencia señalada se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Esta Unidad Judicial a través de auto del diecisiete (17) de julio de 2017 (Fl. 21) inadmitió la demanda de la referencia ya que no se aportó la dirección física de notificación de la parte demandante, concediéndole un término de tres (3) días para subsanar el defecto aludido so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, norma que expresa:

“ARTÍCULO 20º.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”¹.**

El término concedido se venció sin que la parte actora procediera a subsanar la demanda, por lo que el Despacho en aplicación de lo establecido en la norma citada en precedencia, procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

¹ Ley 472 de 1998. Artículo 20.



Medio de Control: Acción Popular.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00164.
Demandante: Kelly Johana Gómez y otros.
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de acción popular de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>78</u> de Hoy <u>10/agosto/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Incidente de Desacato.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00234.

Accionante: Carlos Arturo Llorente Llorente.

Accionados: Nueva EPS.

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por el señor **CARLOS ARTURO LLORENTE LLORENTE** en contra de la **NUEVA EPS**, por vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato, ordenara notificar a la entidad accionada y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela de fecha siete (07) de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha siete (07) de julio de 2017 proferida por esta Unidad Judicial, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social del señor **CARLOS ARTURO LLORENTE LLORENTE (C.C. 6.857.307)**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible al señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, Presidente de la Nueva EPS y Representante Legal de la mencionada entidad, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado por el termino de tres (03) días del presente incidente, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.



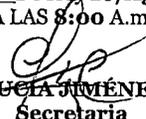
TERCERO: REQUIÉRASE al señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, Presidente y Representante Legal de la Nueva EPS, para que dé cumplimiento inmediato, si aún no lo ha hecho, al fallo de tutela de fecha siete (07) de julio de 2017 expedido por esta Unidad Judicial. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifieste las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello, o en caso de haber accedido a la misma, aporte las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se le concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO/ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>78</u> De Hoy <u>10/Agosto/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00298.

Accionante: Shirley Margoth Durango Díaz

Accionado: Nueva E.P.S

Visto el informe secretarial Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de impugnación del fallo de tutela de fecha dos (2) de agosto de 2017 presentado por la parte accionada en el proceso de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991, cuerpo normativo que reglamentó la acción de tutela y desarrolló el artículo 86 de la Constitución Política, establece en su artículo 30 que el fallo de tutela “se notificará por telegrama o por otro medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar el día siguiente de haber sido proferido”¹. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 31 *ejusdem* expresa sobre la impugnación del fallo de tutela que esta debe presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del fallo.

Expresa la norma:

“ARTÍCULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”². (Negrilla fuera del texto)

¹ Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Artículo 30. Notificación del fallo.

² Artículo 31. Impugnación del fallo. Ibídem.

Ahora bien, la mencionada tutela fue notificada mediante correo electrónico el día tres (3) de agosto del año en curso, por lo que de acuerdo a las normas citadas la parte accionada tenía hasta el día nueve (9) de agosto de esta anualidad para presentar escrito de impugnación contra el fallo de la tutela de la referencia.

Revisado el expediente se observa a folio (81-91) memorial de impugnación de tutela con sello de recibido el día ocho (8) de agosto de 2017, lo que permite colegir a esta unidad judicial que dicha impugnación se encuentra dentro del término legal que disponen las normas en cita. De acuerdo a lo anterior expuestos, para este despacho es procedente la impugnación del fallo de tutela por haberse interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se procederá a conceder en el efecto devolutivo la Impugnación solicitada por la parte accionada Nueva E.P.S contra el Fallo de Tutela de fecha dos (2) de agosto de 2017, mediante el cual se amparó el derecho constitucional solicitado por la parte accionante Shirley Margot Durango Díaz, en consecuencia, remítase el original del expediente al Superior para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en efecto devolutivo la impugnación presentada por la parte accionada Nueva E.P.S, dentro del proceso de la referencia, contra el fallo de tutela de fecha dos (2) de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>78</u> de Hoy 10/agosto/2017 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
